

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXV

PACHUCA DE SOTO, 19 DE FEBRERO DE 1952.

NUM. 5

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

5-3124

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

Visto en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de SAN PEDRO DONIJA O LA PAZ, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 26 de julio de 1936, los vecinos del núcleo de población aludido, solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, ampliación de ejidos, porque los que poseen no les bastan para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta en la cual se instauró el expediente respectivo el 29 de julio de 1936, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de la partes interesadas el 16 de septiembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario diligencia que se llevó a cabo el 4 de enero de 1937, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante haber sido notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 250 habitantes, 49 jefes de familia y 78 individuos con derecho a parcela ejidal una vez deducidos aquellos que disfrutaban de parcela en el ejido concedido al poblado de que se trata: en el concepto de que hecha la revisión minuciosa de dicho documento, se encontró que son 79 los capacitados que deben servir de base a la presente sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con

SUMARIO:

5-3124.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al Poblado de San Pedro Donija, Mpio. de Alfajayucan, Hgo.—27 a 29.

5-163.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Cañada Chica, Mpio. de Actopan, Hgo.—29 a 31.

5-3330.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de Xoloxtitla, Mpio. de Epazoyucan, Hgo.—32 a 34.

5-3480.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de Zempoala, Mpio. del mismo nombre, Hgo.—34 a 37.

5-3673.—Resolución en el expediente de inafectabilidad al predio de San Francisco, Mpio. de Zimapan, Hgo.—37, 38.

5-128.—Boletines de la Sria. de Economía.—38, 39.

Avisos Judiciales y Diversos.—39 a 42.

lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que disfrutaban por resolución presidencial los vecinos del poblado de SAN PEDRO DONIJA O LA PAZ no les son suficientes para satisfacer sus necesidades y que la única finca afectable dentro del radio legal es la hacienda del Astillero; que desde 1900 perteneció al señor Maximino Verduzco, habiendo pasado desde el año de 1933 a favor de los señores E. Múzquiz, General Miguel M. Acosta y Cor. Genaro Guajardo. Con fecha 2 de julio de 1934 la fraccionaron en diversos lotes, fraccionamiento que no es de reconocerse a los propietarios, en virtud de haberse comprobado que en dichos terrenos no existe señalamiento alguno que indique la demarcación de las fracciones y por tener una sola administración según constancias que obran en autos; debiendo indicar que dicho predio dispone de 308-20 Hs. de riego, 621-80 Hs. de temporal, 130-32 Hs. de laborable, 2849-28 Hs. de agostadero para cría de ganado, 635-20 Hs. de monte alto y 137-40 Hs. que ocupan el casco, presas,

etc., y que la superficie afectable, después de restar 100-00 Hs. de riego y la extensión ocupada por el casco, presas, etc., tiene que distribuirse entre los diversos poblados de la región que tienen instaurados sus expedientes agrarios.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 20 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con fecha 22 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo en ampliación al poblado de SAN PEDRO DONIJA o LA PAZ 491 Hs. de la hacienda El Astillero, como sigue: 320 Hs. de agostadero para cría de ganado y 171 de monte alto.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo el estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse iniciado este expediente durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 79 capacitados con derecho a ampliación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, porque en el presente caso la superficie que le fué concedida al núcleo gestor en dotación definitiva, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado dictado en este asunto con fecha 22 de enero de 1939 se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva por vía de ampliación al poblado de SAN PEDRO DONIJA o LA PAZ 491 Hs. de los terrenos de la hacienda de El Astillero, como sigue: 320 Hs. de agostadero para cría de ganado y 171 Hs. de monte alto, superficies que se destinarán para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de 79 capacitados para que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad

pública la conservación y propagación de sus bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a "contrario sensu", 47, 49, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SAN PEDRO DONIJA o LA PAZ, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes la resolución que con fecha 22 de enero de 1938 dictó en este asunto el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se amplía el ejido del poblado de SAN PEDRO DONIJA o LA PAZ, con una superficie total de 491-00 Hs., CUATROCIENTAS NOVENTA Y UNA HECTAREAS de la hacienda de El Astillero, como sigue: 320 Hs., TRESCIENTAS VEINTE HECTAREAS de agostadero para cría de ganado y 171 Hs., CIENTO SETENTA Y UNA HECTAREAS de monte alto.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 79 capacitados para quienes no hubo tierras de labor en el presente caso, a fin de que en los términos de ley gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y pro pagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organó del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diez días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 13 de julio de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario.—ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos al poblado de CANADA CHICA, Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 11 de octubre de 1929 los vecinos del núcleo citado solicitaron dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instauró el expediente respectivo el 11 de octubre de 1929, publicándose dicha solicitud el 24 de noviembre del mismo año.

Resultando Tercero.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento entre otros hechos: de que en el poblado de que se trata, de acuerdo con el censo formado el 6 de febrero de 1937, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, en virtud de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo no obstante que fueron notificados oportunamente, existen 270 habitantes, de los cuales 101 tienen derecho a parcela ejidal, según la Junta Censal, de los que debe excluirse al marcado en la columna general de habitantes, con el número 210 por no tener la edad requerida para ser dotado; que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, donó a la Comunidad de Daxthá una superficie de 70 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado con porciones laborables y 9 Hs. de riego, ocurriendo otro tanto al poblado de CANADA CHICA a quien otorgó una superficie de 300 Hs. de terreno de igual calidad, con una superficie pequeña de laborable, tomando estos terrenos de la hacienda de Dolores de la Vega sin que estas donaciones hayan sido inscritas en el Registro Público

de la Propiedad; que hecha una revisión minuciosa a los expedientes agrarios de los poblados Daxthá, CAÑADA CHICA, Teofán y Dexthó, resulta que para la dotación de que se trata son afectables las haciendas de Dolores de la Vega y San José Doxhey, pues los predios de El Rosario y Rancho de Guadalupe no son afectables por haber quedado reducida al equivalente de 100 Hs. de riego por las afectaciones que han sufrido el primero y el segundo por sólo disponer de 188 Hs. de agostadero laborable; el rancho de El Gachupín no es afectable por estar destinadas las tierras de que dispone para las dotaciones a los poblados de El Huaxthó y Botibají, Municipio de Actopan, Hidalgo; y el rancho de Cosaguayan Grande, tampoco es afectable porque las tierras disponibles se destinan para las dotaciones a los pueblos de El Rincón y El Meje; que la hacienda de Dolores de la Vega, propiedad del señor Salvador Lecona, dispone de 463-20 Hs. de las que 310 Hs. son de agostadero para cría de ganado, 66-20 Hs. de agostadero laborable y 81 Hs. de riego; y que la hacienda de San José Doxhey propiedad del señor Ing. José Gómez y Haos., dispone de una superficie de 201-60 Hs. de las que 144-80 Hs. son de riego, 46-80 Hs. de temporal y 10 Hs. de cerril, debiendo indicar que aún cuando este predio se fraccionó, sin embargo, por las constancias que obran en autos, se desprende que la escritura relativa a dicha división se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, de conformidad con lo que previene el artículo 50. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 100 capacitados los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra en ninguno de los casos de excepción que menciona el artículo 42 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Respecto al fraccionamiento de la hacienda de San José Doxhey, cabe decir que no surte efectos legales en el presente caso, no obstante que los propietarios para comprobar dicho fraccionamiento, presentaron constancias del Registro en la Recaudación de Rentas, que comprueban la administración individual de las mismas fracciones y que tratan de demostrar que existen mojoneras y carri-

les que señalan cada fracción, porque la escritura relativa a dicho fraccionamiento se inscribió el 11 de mayo de 1931, fecha posterior a la solicitud de ejidos que originó este expediente.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que los predios afectables en el presente caso son San José Doxthey y Dolores de la Vega; tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 47, 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación a los vecinos de CAÑADA CHICA una superficie total de 54-65 Hs. como sigue: de la hacienda de Dolores de la Vega, 24-20 Hs. de agostadero laborable y 25 Hs. de riego y del predio de San José Doxhey, 5-45 Hs. de riego, para formar con estas tierras 11 parcelas, 10 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela del lugar, dejando a salvo los derechos de los 90 capacitados a quienes no alcanza a señalárseles parcela para que solicite la creación de un centro de población agrícola en el concepto de que a los predios afectados después de esta afectación y de las que sufren para los poblados de Daxthá y Teofani, deberán respetárseles en todo caso el equivalente al mínimo que para la pequeña propiedad establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario. Por lo tanto se revoca el fallo tácito negativo que se considera dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional debe apercibirse la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, e suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de CAÑADA CHICA, Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca el fallo tácito que se considera dictado en sentido negativo por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos de CAÑADA CHICA con una superficie total de 54-65 Hs. CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, SESENTA Y CINCO AREAS como sigue: de la hacienda Dolores de la Vega, propiedad del señor Salvador Lecona, 24-20 Hs., VEINTICUATRO HECTAREAS, VEINTE AREAS de agostadero laborable y 25 Hs., VEINTICINCO

HECTAREAS de riego y del predio de San José Doxhey, propiedad del señor Ing. José Gómez y Hnos. 5-45 Hs., CINCO HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS de riego.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que el propio Departamento fijará el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 90 capacitados a quienes no alcanza a señalárseles parcela para que soliciten la creación de un centro de población agrícola.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Sexto.—Al ejecutarse este fallo se fijarán las zonas de protección correspondientes a las obras y construcciones que menciona el artículo 54 del Código Agrario.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades municipales del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la institución que señale el Gobierno

Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal y en caso necesario y previa la autorización del mismo Departamento o de la delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o reserva forestal nacional en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribase este fallo en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**—México, D. F. a 18 de febrero de 1938.—P. A. del Secretario General del Departamento Agrario, El Oficial Mayor, ING. SALVADOR TEUFER.—Rúbrica.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Montajes en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se licitará su venta en pública subasta, por medio de subasta."

5-3330

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de XOLOXTITLA, Municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 29 de julio de 1935, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos, por serles insuficientes para satisfacer sus necesidades, las tierras con que fueron dotados.

Resultando Segundo.—La anterior solicitada fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en el cual se instauró el expediente respectivo el 12 de agosto de 1935, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente, al día 24 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 5 de noviembre de 1935, con intervención únicamente de dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 100 habitantes, 40 jefes de familia y 47 individuos con derecho a parcela ejidal.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que por resolución presidencial les fueron concedidas a los vecinos de XOLOXTITLA, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades; y que los predios afectables en el presente caso, son: La Huerta, con superficie de 1,273-00-00 Hs., clasificados como sigue: 74 Hs. de temporal, 35 Hs. de labor con magueyes, 716 Hs. de agostadero árido, 446 Hs. de monte y 2 Hs. ocupadas por el casco, finca que para los efectos de esta sentencia, debe tenerse como formando una sola unidad, en vista de que no es de reconocerse el fraccionamiento que en dicho predio se llevó a cabo, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que toda la finca tiene un solo administrador y un montero y además nunca han existido y no existen mojoneras que indiquen tal fraccionamiento, y el Rancho del Ocote, con superficie total de 553-40-00 Hs., clasificados como sigue: 171 Hs. de agostadero árido, 379-40 Hs. de temporal con magueyes y 3

Hs. ocupadas por el casco, predio que también debe tenerse como formando una sola unidad, ya que no es de reconocerse el fraccionamiento que en el mismo se llevó a cabo, pues aun cuando el administrador expuso que las fracciones están debidamente amparadas por la ley y la explotación de cada una de dichas fracciones, se hace bajo la dirección de su propietario, no se comprobó ni la administración separada de éstas, ni la forma de distribución de los productos. Debe hacerse notar que las tierras disponibles de los dos predios antes mencionados, tiene que distribuirse entre diversos poblados de la región, que tienen instaurados sus expedientes agrarios.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 17 de julio de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 20 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo en ampliación a los vecinos de XOLOXTITLA, una superficie total de 236-00 Hs. tomadas como sigue: de la Hacienda La Huerta, 70-00 Hs., de cerril con pastos y 136-00 Hs. de monte y del rancho El Ocote, 30-00 Hs. de temporal con maguey. La posesión provisional se dió el día 25 de julio de 1938.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada, al comprobarse que en él existen 47 individuos que carecen de parcela y que tienen derecho a disfrutar de ella; porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario, y por último, porque la superficie que le fué concedida al mismo en dotación definitiva, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva, por concepto de ampliación, a los vecinos de XOLOXTITLA, una superficie total de 236-00 Hs. tomadas de la siguiente manera: de

la Hacienda La Huerta, 70-00 Hs. de cerril con pastos y 136-00 Hs. de monte y del rancho El Ocote, 30-00 Hs. de temporal con maguey, destinándose los terrenos de labor para formar 3 parcelas para igual número de campesinos y los restantes para los usos colectivos de los peticionarios, dejándose a salvo los derechos de 44 capacitados, a quienes no se les fija parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, en el concepto de que a los predios afectados se les respetan como pequeña propiedad 200 Hs. de temporal teórico, después de descontar las superficies que se les toman para las dotaciones a otros poblados de la región.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49, 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de XOLOXTITLA, Municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 20 de julio de 1938, por el Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota en definitiva por concepto de ampliación a los vecinos de XOLOXTITLA, con una superficie total de 236-00 Hs., CINCO CIENTAS TREINTA Y SEIS HECTAREAS, las que se tomarán de la manera siguiente: de la hacienda La Huerta, 70-00 Hs., SESENTA HECTAREAS de cerril con pastos y 36-00 Hs., CIENTO TREINTA Y SEIS HECTAREAS de monte; y del Rancho El Ocote, 30-00 Hs., TREINTA HECTAREAS de temporal con maguey.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, acciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados, a quienes no se les fija parcela por falta de tierras de cultivo, a fin de que en

su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

citados. La Junta Censal se integró con solo dos. Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; Notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—**SUFragio EFECTIVO. NO REELECCION.**—México, D. F., a 29 de agosto de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, **ING. CLICERIO VILLAFUERTE**.—Rúbrica.

5-3480

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Zempoala, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 25 de junio de 1934, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado mencionado, ampliación de ejidos, por no serles suficientes los que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de julio de 1934.

Resultando Tercero.—En el Período de tiempo comprendido del 23 al 26 de agosto de 1935, se formó el censo del poblado solicitante, habiéndose listado 673 habitantes de los cuales 119 son jefes de familia y 327 presuntos capa-

de los representantes de Ley, en virtud de que los presuntos afectados no designaron el suyo a pesar de que fueron notificados oportunamente para el efecto.

Al practicarse la revisión de los documentos censales se llegó al conocimiento de que quedaron comprendidos en el padrón de ZEMPOALA vecinos de los poblados denominados Zacuala y La Trinidad, por lo que se ordenó a la Delegación del Departamento Agrario en Pachuca, Estado de Hidalgo, que procediera a hacer una rectificación del censo de que se trata. De dicha rectificación se desprende que de los 327 presuntos capacitados a que se ha hecho mención, debían deducirse 184 individuos, bien porque la mayor parte disfruta de parcela en el ejido definitivo de ZEMPOALA, La Trinidad y Zacuala, o porque algunos han fallecido, otros se han ausentado del lugar de su residencia y unos cuantos más no fueron identificados. Por otra parte, el ingeniero comisionado para efectuar la rectificación de que se trata, encontró que viven en el poblado de ZEMPOALA 123 personas que reúnen todos los requisitos a que hace referencia el artículo 44 del Código Agrario en vigor, que no fueron listados por la Junta Censal que formó el padrón de dicho poblado.

Así pues, son 265 los dotables que se toman en cuenta en este caso.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que el poblado de ZEMPOALA fué dotado de ejidos por resolución presidencial de 12 de marzo de 1935; que las tierras concedidas al núcleo referido han sido aprovechadas eficientemente por los beneficiados; que de acuerdo con los datos a que se refiere el Resultando anterior, son 265 los capacitados que carecen de parcela; que los poblados de El Cerrito y Zacuala, son barrios de Zempoala, y tienen su fundo y caserío determinados dentro del perímetro de los terrenos del poblado gestor; que el núcleo de La Trinidad, está situado en terrenos de la finca del mismo nombre; y que los predios afectables en este caso son los siguientes:

Hacienda de Pueblilla, propiedad del Banco Internacional e Hipotecario de México, S. con superficie de 372-50 Hs., constituidas por 40-31 Hs. de temporal ocupadas por maguey, 65-85 Hs. de terrenos laborables con maguey, 113-12 Hs. de agostadero que también tiene plantaciones de maguey, 133-32 Hs. de agostadero de mala calidad para cría de ganado, 8-40 Hs. de agostadero árido y 11-50 Hs. ocupadas por el casco de la finca, vía del ferrocarril y caminos.

Hacienda de Metepec, que fué fraccionada en seis lotes adjudicados a otras tantas perso-

habiéndose inscrito en el Registro Público de la Propiedad las operaciones respectivas en el mes de noviembre de 1929. De los seis lotes mencionados solo es afectable por su extensión el que lleva el No. 1, perteneciente a la señora María de los Remedios Rivas Tagle, que tuvo una superficie de 638 Hs. de las que deben deducirse 85 Hs. que se tomaron para el poblado de Santa Mónica, 146-48 Hs. que se afectaron para San Antonio Ostoyuca. Actualmente, la fracción I de Metepec cuenta con 396-52 Hs., de las cuales 9-20 Hs. son de temporal, 169-22 Hs. de laborable, 211-50 Hs. de agostadero para cría de ganado y 6-50 Hs. ocupadas por la vía del ferrocarril y caminos, los terrenos de temporal, laborables y agostadero para cría de ganado están cubiertos de magueyera.

Hacienda de Tecajete, dividida en dos fracciones, como sigue: Fracción Norte, propiedad del señor Roberto C. Stewart, con una superficie de 158-80 Hs. de temporal teórico, por lo que es inafectable, y fracción Sur, perteneciente al señor Roberto W. Stewart, con extensión de 275 Hs. constituidas por 129-80 Hs. de temporal, 104 Hs. de tierras laborables, 28-50 Hs. de agostadero para cría de ganado y 12-70 Hs. ocupadas por la vía del Ferrocarril, casco del predio y caminos. Los terrenos de temporal, laborables y agostadero para cría de ganado enumerados anteriormente están cubiertas de plantaciones de maguey. Como se vé, la fracción Sur de Tecajete es afectable legalmente.

Hacienda de San Antonio Xala, propiedad de Luz Torres Sagaceta, con superficie disponible después de las afectaciones que ha sufrido, de 577-90 Hs., como sigue: 36-80 Hs., de temporal con maguey, 93-40 Hs. de tierras laborables con maguey, 173 Hs. de agostadero para cría de ganado con maguey, 271-80 Hs. de agostadero para cría de ganado sin maguey, y 2-90 Hs. ocupadas por el casco de la finca.

En el radio de 7 kilómetros se hallan también los predios de Nextlalpan, La Trinidad, Arcos, Los Olivos, Tepa, El Chico, Tepozoyucan, Xometitlán, Santa Rita y San Mateo Ixcoatlaco, que son inafectables por encontrarse reducidas a pequeña propiedad, o por haberse fraccionado legalmente en lotes inafectables.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente en primera instancia comparecieron los propietarios de los ranchos de Tecuintla, San Mateo y Tepa el Chico, haciendo diversas manifestaciones en defensa de sus intereses, las que no se detallan por no afectarse dichas fincas para la ampliación del ejido de ZEMPOALA.

También compareció ante la Comisión Agraria Mixta el señor Héctor Díaz Mercado, repre-

sentante del Banco Internacional e Hipotecario de México, S. A., quien manifestó que la hacienda de Pueblilla quedó reducida a pequeña propiedad, después de las afectaciones que sufrió para el poblado de El Salto, del Municipio de Epazoyucan.

Resultando Sexto.—El 14 de noviembre de 1935, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en el expediente, proponiendo que se concediera al poblado de ZEMPOALA una ampliación de ejidos de 366-01 Hs. expropiadas como sigue: 31-84 Hs. de temporal de la hacienda de Pueblilla, 84-22 Hs. de temporal de la hacienda de Metepec; 74-95 temporal del predio de Tecajete; y 130-20 Hs. de temporal y 44-80 Hs. de agostadero de San Antonio Xala.

El anterior dictamen fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, y este funcionario dictó su fallo el 16 de noviembre de 1935, aprobándose en todas sus partes. Dicho mandamiento se ejecutó en sus términos y sin incidentes el 18 del mismo mes y año.

Resultando Séptimo.—Por escrito de 22 de junio de 1938, compareció ante el Departamento Agrario el mencionado señor Héctor Díaz Mercado, representante del Banco Internacional e Hipotecario de México, S. A., alegando que la Hacienda de Pueblilla constituye una propiedad inafectable.

También comparecieron por escrito de 12 de junio de 1936 los señores Stewart, propietarios de la Hacienda de Tecajete, manifestando que la afectación decretada para dicha finca por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, viola los principios del Código Agrario relativos a la pequeña propiedad agrícola, por lo que solicita que se modifique el fallo del funcionario mencionado.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual estuvo conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 265 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los ca-

sos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que la superficie que le fué concedida en dotación definitiva al poblado de que se trata no les es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Los alegatos presentados en primera y segunda instancia por el señor Héctor Díaz Mercado como representante del Banco Internacional e Hipotecario de México, S. A., no son de tomarse en cuenta, en virtud de que la hacienda de Pueblilla tiene una superficie de 231-84 Hs. de temporal teórico, según se desprende de los datos proporcionados por el Ingeniero comisionado para efectuar el levantamiento de las fincas afectables, y en tales condiciones la finca en cuestión puede contribuir para la ampliación del ejido de ZEMPOALA con 31-80 Hs. de temporal, reduciendo en un tercio la pequeña propiedad conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II del Código Agrario en vigor.

Respecto a la protesta formulada por los señores Stewart sobre la afectación provisional que sufrió la hacienda de Tecajete, debe decirse que como consecuencia de los datos erróneos sobre la finca de que se trata que fueron recabados por la Comisión Agraria Mixta, el Ejecutivo del Estado de Hidalgo señaló a Tecajete una afectación mayor que la que en realidad pudiera decretarse para dicho predio, en consideración a su superficie, porque como ya se dijo en el Resultando Cuarto de este fallo, solo es afectable la fracción Sur de la finca referida, que tiene una superficie de 248-05 Hs. de temporal teórico. En tal virtud, y tomando en cuenta en lo procedente los alegatos de los ocursoantes, se reducirá la afectación que corresponde a la fracción Sur de Tecajete, tomándose dicho predio el excedente de la mínima pequeña propiedad.

Considerando Cuarto.—Como el fallo provisional decretado en el expediente de Zempoala por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, afectó las haciendas de Tecajete y San Antonio Xala con superficies superiores al excedente de la mínima pequeña propiedad con que contaban dichos predios y en virtud de que los datos recabados por la Comisión Agraria Mixta no eran exactos, es necesario modificar dicha resolución provisional en los términos siguientes:

Se concede al poblado de ZEMPOALA una ampliación de ejidos de 317-11 Hs. que se tomarán como sigue: de la hacienda de Pueblilla, propiedad del Banco Internacional e Hipotecario de México, S. A., 31-84 Hs. de temporal; de la fracción I de la hacienda de Metepec, perteneciente a la señora María de los Remedios Rivas Tagle, 84-22 Hs. de temporal; de la fracción Sur de la hacienda denominada de Tecajete, propiedad del señor Roberto W. Stewart, 48-05

Hs. de temporal; y de San Antonio Xala, propiedad de la señora Luz Torres Sagaceta, 130-20 Hs. de temporal y 22-80 Hs. de agostadero para cría de ganado. Con las tierras dotadas que darán satisfechas las necesidades individuales y colectivas de los 37 capacitados, dejando a salvo los derechos de los 228 dotables restantes para que los ejerciten en su oportunidad conforme lo dispuesto en los artículos 58, 99 y demás relativos del Código Agrario en vigor. Las fincas afectadas quedan reducidas cada una a extensiones equivalentes a 200 Hs. de temporal teórico.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos de Zempoala, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 16 de noviembre de 1935, el C. Gobernador del Estado mencionado.

Tercero.—Se amplía el ejido del poblado citado de ZEMPOALA, con una superficie total de 317-11 Hs., TRESCIENTAS DIECISIETE HECTAREAS, ONCE AREAS, expropiadas en la forma siguiente: de la hacienda de Pueblilla, propiedad del Banco Internacional e Hipotecario de México, S. A., 31-84 Hs., TREINTA Y UNA HECTAREAS, OCHENTA Y CUATRO AREAS de temporal; de la hacienda de Metepec, fracción I, propiedad de María de los Remedios Rivas Tagle, 84-22 Hs., OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS, VEINTIDOS AREAS de temporal; de la hacienda de Tecajete, perteneciente al Señor Roberto W. Stewart, en la fracción Sur de la misma Hacienda, 48-05 Hs., CUARENTA Y OCHO HECTAREAS, CINCO AREAS de temporal; y del predio San Antonio Xala, de la pertenencia de Luz Torres Zagaceta, 130-20 Hs., CIENTO TREINTA HECTAREAS, VEINTE AREAS de temporal y 22-80 Hs., VEINTIDOS HECTAREAS, OCHENTA AREAS de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder

del poblado beneficiado con todas sus accepciones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 228 capacitados, para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

d).—Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Órgano del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

LAZARO CARDENAS, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F. a 14 de enero de 1939.—P. A. del Secretario General del Departamento Agrario, El Oficial Mayor, ING. SALVADOR TEUFFER.—Rúbrica.

5-3673

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

V I S T O el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por una porción de la fracción Poniente del denominado «San Francisco», ubicado en el Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Francisco Sánchez; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 21 de agosto de 1941, el señor Francisco Sánchez, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 54-40-00 Hs. mismas que al dotarse de tierras al poblado de «San Francisco» por Resolución Presidencial de fecha 29 de agosto de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 1946, quedaron reducidas 248-40-00 Hs. de agostadero de buena calidad, equivalentes a 62-10-10 Hs. de riego teórico, superficie por la que el propietario da su conformidad para que se le expida el certificado respectivo, por escrito de fecha 6 de julio de 1950, colindando: al Norte, con Artemio Sánchez; al Noreste, con pequeñas propiedades; al Sureste, con Ejido Definitivo de «San Francisco» y Herlindo Sánchez; al Noroeste, con Ejido de Tadhé y al Suroeste, con Estanislao Sánchez. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales, o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 248-40-00 Hs., Doscientas Cuarenta y Ocho Hectáreas, Cuarenta Areas, de agostadero de buena calidad, equivalentes a 62-10-00 Hs., Sesenta y Dos Hectáreas, Diez Areas, de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por una porción de la fracción Poniente del denominado «San Francisco», con las colindancias que se indican en el Considerando precedente, ubicado en el Municipio de Zimapan, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Francisco Sánchez; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera pasen del límite que la Ley señala como inafectable los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario

Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los once días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 2 de octubre de 1951.—El Secretario General, ING. CASTULO VILLASEÑOR.—Rúbrica.

5-128

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA
SECCION DE PRENSA Y PUBLICIDAD

Los Industriales son asesorados gratuitamente en todo el país.

Señores industriales: Aquí se les asesora gratuitamente para contestar los cuestionarios del V. Censo Industrial. Cartelones con este texto se encuentran en todo el país. La Dirección General de Estadística con objeto de dar las mayores facilidades y garantías a los industriales, ha establecido servicios de asesoría gratuita, sin precedente, pues las mismas están funcionando por todos los confines de la República, encontrándose en las oficinas de las Cámaras Industriales, Agencias Generales de la Secretaría de Economía, Delegaciones Censales, Presidencias Municipales, Juntas Locales del Censo Industrial y en la propia Dirección General de Estadística.

Por lo que toca al Distrito Federal, también existen asesorías gratuitas en todos los puestos de venta de Bonos del Ahorro Nacional.

Este sistema está dando buenos resultados debido principalmente a que en esa forma se ha evitado la explotación de pequeños industriales a manos de personas carentes de conocimientos que llenaban los cuestionarios censales a cambio de determinadas sumas de dinero, cosa que a la postre resultaba perjudicial, pues dichos cuestionarios eran devueltos al incurrirse en numerosas irregularidades.

Una vez más ha quedado demostrada la con

fianza del sector industrial hacia la Dirección General de Estadística, como lo comprueba el hecho de que diariamente sean censadas correctamente miles de industrias, dando en conjunto un valioso aporte al progreso de México, pues con dichos datos el gobierno y la iniciativa privada podrán acelerar, de acuerdo con datos exactos, la industrialización del país, cuyos beneficios alcanzarán a todos los sectores sociales de nuestro pueblo.

5-128

Facilidades al Sector Industrial

Actualmente es levantado en todas las entidades del país el V Censo Industrial y el III de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos. Con los resultados que se obtengan de estos Censos será posible conocer las principales características de la industria nacional y, en consecuencia, planear mejor la acción de los programas gubernamentales que redundarán en un impulso progresista a la industrialización del país.

Los industriales del país, comprendiendo la trascendencia de este evento, han empezado a contestar los cuestionarios respectivos, haciéndolo en forma completa y correcta, de acuerdo con el Instructivo que han recibido al respecto.

Amplias facilidades han sido otorgadas al sector industrial para que no tenga ninguna dificultad al enviar los cuestionarios debidamente contestados, entre otras, el goce de franquicia postal por correo certificado con acuse de recibo, bastando tan solo indicar en el sobre, que contiene documentos del Censo Industrial destinados a la Dirección General de Estadística en México, D. F.

UTILIDADES DEL QUINTO CENSO INDUSTRIAL

Está por terminar el levantamiento del 5o Censo Industrial. El esfuerzo realizado en este evento por el Gobierno Federal, a través de la Dirección General de Estadística, permitirá organizar el cuadro de información básica, del cual podrán analizarse y cuantificarse los problemas de la industria mexicana. Esta es una época de planificación económica y a diferencia de otros países del mundo, el nuestro se ha visto obligado a recomendar y aplicar soluciones a problemas cuyos componentes apenas puede cuantificar.

La Dirección General de Estadística ha pensado en cada uno de los ciudadanos industriales,

que han tenido que guiar sus establecimientos como barcos a la deriva porque desconocen, en términos generales, el medio en que se mueven y en consecuencia, no pueden evaluar correctamente su propia situación.

Esta tan necesaria descripción de la atmósfera que los rodea, va a proporcionárselas el Censo Industrial, cuando sean dados a conocer los diferentes datos que se están recolectando. Este instrumento seguro de análisis, les permitirá apoyarse para determinar en qué sentido necesitan modificar su organización, su fuerza de trabajo, sus costos de producción, sus stocks, etc.

En el terreno nacional el gobierno y las instituciones que investigan la planeación económica del país, podrán descubrir desajustes estructurales y funcionales entre las distintas ramas de actividad económica y, en la medida que sea posible, aminorarlos o suprimirlos.

Si, como Estadística piensa, los industriales por una parte reconocen la imperiosa necesidad de disponer de datos de conjunto, correctos, para estudiar los problemas de nuestra economía industrial, y si por la otra, admiten que la exactitud del censo depende fundamentalmente de ellos y que es muy difícil corregir los resultados totales viciados por declaraciones falsas de los censales, sentirán la obligación y la conveniencia de ajustarse siempre a las recomendaciones que dicta la Dirección General de Estadística para elaborar siempre estadísticas correctas, que permitan el progreso de México en todos los órdenes de su vida económico-social.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-110

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO

EDICTO

Señora Lita Gutiérrez.

En juicio divorcio promovido su contra, se ha dictado auto dice: Molango, Hgo., a diez de enero de mil novecientos cincuenta y dos. — Por presentado señor Humberto Fasci, escrito cuenta y copias simples acompañada, demandando divorcio necesario de su esposa Lita Gutiérrez, fundándose causal separación casa conyugal por más de tres meses. Artículos 339 y 340 fracción VIII Código Civil vigente Estado. Fundamento artículos 154, fracción XII, 253, 427 Código Procedimientos Civiles se admite demanda vía y forma propuesta. Regístrese. Dése intervención C. Agente Ministerio Público. Ignorándose domicilio señora Melita Gutiérrez con fundamento artículo 121 fracción Código Procedimientos Civiles, notifíquese demandada por edictos publicaranse por tres veces consecutivas Periódico Oficial

Estado y en el «Sol de Hidalgo», emplazándola término quince días después última publicación, conteste demanda, inteligencia no contestarla presumiránse confesados hechos propios demanda, teniéndose por perdido derecho dentro del mismo debido ejercitar. Artículo 131 Código Procedimientos Civiles. Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado Vicente Jonguitud Moctezuma, Juez de Primera Instancia este Distrito Judicial, actuando con Secretario Ciudadano Félix Olguín Nájera.—Doy fé,—V, Jonguitud.—F. Olguín N. Rúbricas.

Lo comunico a usted por vía de notificación en forma.

Molango, Hgo., enero 11 de 1952.—El Secretario, Félix Olguín Nájera. 3-3

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados enero 14 de 1952.—Recibido, enero 16 de 1952.

5-109

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

María Carmen Hernández, ha promovido ante Juzgado, una Información Ad-perpetuam Dominio, efecto declárese propietaria, prescripción positiva, predio rústico con casita nombrado «Bóveda», sito Ranchería Sabinita, este Municipio. Medidas y colindancias constan escrito inicial autos.

Publicarase este edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, efectos artículo 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., septiembre 14 de 1951.—El Secretario, Marcos Anzures Torres. 2-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, enero 14 de 1952.—Recibido, enero 18 de 1952.

5-116

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO

Francisca Martínez Ramírez, promovió Información Ad-perpetuam Dominio, solicita decláresele propietaria prescripción positiva predio rústico «La Joya», sito Ranchería La Sabinita, este Municipio; medidas y colindancias constan escrito inicial autos. Dicho inmueble es fracción predio inscrito fiscalmente José Feliciano Martínez.

Publicarase este edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado efectos artículo 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., enero 10 de 1952.—El Secretario, Marcos Anzures Torres. 2-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, enero 10 de 1952.—Recibido, enero 18 de 1952.

5-117

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Bonifacio, Fortino, Atilano y Pedro Díaz Esquivel, promovieron Información Ad-perpetuam Dominio, solicitan decláreseles propietarios, prescripción positiva, predio rústico sin nombre, sito Ranchería «El Cajón», este Municipio; medidas y colindancias constan escrito inicial autos. Inmueble es fracción predio inscrito fiscalmente Gabino Díaz

Publicarase este edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado efectos artículo 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., enero 10 de 1952.—El Secretario, Marcos Anzures Torres. 2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, enero 12 de 1952.—Recibido, enero 18 de 1952.

5-108

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

María Guadalupe Nava y Félix López, promueve Información Ad-perpetuam Dominio, solicitan decláreseles propietarios, prescripción positiva, la primera predio rústico «La Cruz» y «Cerrito», el segundo predios rústicos «Dongonfri» y «Cerrito», sitos Ranchería Sabinita, este Municipio; medidas y colindancias constan escrito inicial autos. Dichos inmuebles son fracciones predio inscrito fiscalmente Domingo López.

Publicarase este edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado efectos artículo 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., enero 10 de 1952.—El Secretario, Marcos Anzures Torres. 2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados enero 14 de 1952.—Recibido, enero 18 de 1952.

5-113

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA

EDICTO.

Mediante información de dominio pretende obtener Conrado Márquez del Valle declaración adquisitiva y prescripción del predio número ciento dieciséis (anexo 62) calle Reforma esta ciudad, colinda: Norte, 32 metros, Eusebio Hernández; Sur, 12.80, Tirso Pagón; 23.30, José Melo Montiel; Oriente, 6.63, José Sánchez Poniente, ubicación. Quiénes tengan derecho sobre inmueble deslindado deben ejercitarlo oportunamente.

Pachuca, Hgo., enero 14 de 1952.—El Actuario, Roberto L. García. 3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 18 de 1952.—Recibido, enero 18 de 1952.

5-162

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

Paula Callejas, promovió Información Ad-perpetuam decláresele propietaria dos predios sin nombre situados en Maxthá y Danzibojáy, este Municipio. Los predios constan expediente.

Publíquese este aviso dos veces consecutivas en Periódico Oficial Estado, cumplimiento Artículo 3029 Código Civil

Huichapan, Hgo., enero 5 de 1952.—Asa., Bernardo Rojo.—Asa., Jesús Hernández Trejo. 2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, enero 8 de 1952.—Recibido, enero 23 de 1952.

Talleres Gráficos del Estado

PATON 1.—PACHUCA. HGO.

5-163

5-190

ADMINISTRACION DE RENTAS DE HUICHAPAN A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores, que diez días después de su segunda publicación y a las diez horas, se llevará a cabo en el Despacho de esta Oficina, la Primera Almoneda de Remate de la finca rústica denominada «Crucero», ubicada en la calle de Patoni número 11 de esta ciudad, embargada a la Sucesión Intestamentaria del señor Lorenzo Rufino, por la cantidad de \$2,310.48, correspondiente al impuesto sobre Herencias y Legados, sirviendo de base para el remate las dos terceras partes del valor de... \$5,000.00. Cinco Mil Pesos, valor en que aparece registrada la finca de referencia.

Huichapan, Hgo., a 10 de enero de 1952. — El Administrador de Rentas, *Rafael Guerrero Villagrán*. 2-2

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, enero 10 de 1952. — Recibido, enero 23 de 1952.

5-167

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN

E D I C T O .

Juana Hernández de Acosta, promueve diligencias Información Ad-perpetuam, para justificar posesión y propiedad por prescripción del predio rústico denominado «Barrio del Membrillo», ubicado Zoquipoqupan esta jurisdicción. Superficie y colindancias, constan expediente respectivo.

Expídesese para su publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Metztitlán, Hgo., enero 15 de 1952. — El Secretario Juzgado 1a. Instancia, *Luis Ortega*. 2-1

Administración de Rentas. — Metztitlán. — Derechos enterados, enero 15 de 1952. — Recibido, enero 24 de 1952.

5-185

JUZGADO CONCILIADOR DE TENANGO DE DORIA

E D I C T O

Francisca Pérez Gayosso, ha promovido Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar posesión y derechos de propiedad por prescripción sobre predio rústico denominado «El Dozoya», ubicado en esta población, empadronado fiscalmente a nombre de María Luz Caro; medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas para efectos artículo 3029 Código Civil vigente, en Periódico Oficial Estado.

Tenango de Doria, Hgo., enero 18 de 1952. — El Secretario, *Erasto A. Gómez*. 2-1

Administración de Rentas. — Tenango de Doria. — Derechos enterados, enero 18 de 1952. — Recibido, enero 26 de 1952.

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

E D I C T O

Toribio López Avilés, promueve diligencias Información Ad-perpetuam acreditar derechos propiedad y posesión sobre los predios cuya denominación, medidas y colindancias son como sigue: «El Chavacano», ubicado en el pueblo de San Antonio Zaragoza, Municipio de San Salvador este Distrito, con superficie de ochenta y cuatro áreas ocho centiáreas, al Norte, 83.36 metros, Sucesión Vicente Gómez y Toribio López; al Sur, 129.30 metros, con camino nacional; Oriente, 74.70 metros, Amador Camargo, y Poniente, 72.40 metros, con callejón. — «Santa Cruz», sito en el propio lugar, con superficie de setenta y nueve áreas ochenta y nueve centiáreas; al Norte, en 56.69 metros, con Fernando Avilés; al Sur, 48.96 metros, con Toribio López; al Oriente, 98. metros, Severiano Reyes, y Poniente en seis tramos de 18, 56.25, 29, 96 y 37 metros, con Fernando Avilés. — «Sin Nombre» que en lo sucesivo se denominará «Los Pirules», con misma ubicación, con superficie de sesenta y cuatro áreas veinticinco centiáreas, al Norte, 92 metros, con Petronila Avilés; al Sur, 78 metros, con Guadalupe Avilés; al Oriente 43 metros, con la misma Avilés, y Poniente 63 metros, Rafaela López. — «El Gómez», sito en Santa María Amajac, mismo Municipio, con superficie de una hectárea, dieciocho áreas, setenta y ocho centiáreas, que lindan: al Norte, 139.80 metros, con Petronila Avilés; al Sur, en 80.50 metros con camino y canal de irrigación, al Oriente, en seis tramos de 8, 17, 16, 5, 11 y 39 metros, con Victoriana Gómez y, al Poniente 138 metros con camino real, y «El Chavacano» que en lo sucesivo se denominará «El Quemado», ubicado en el pueblo de San Antonio Zaragoza, mismo Municipio, con superficie de cuarenta y seis áreas, trece centiáreas, al Norte en 53 metros, con Severiano Reyes; al Oriente en tres tramos de 41, 37 y 29 metros, con Eutiquio Vega y Matilde Reyes; Sur, 90 metros con Severiano Reyes, y Poniente, 69 metros con callejón, al otro lado Petronila Avilés.

Cumplimiento auto relativo y efectos artículo 3029 Código Civil, se publicará dos veces consecutivas edictos de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, «Renovación» y «El Observador» se editan Ciudad Pachuca, convocando a quienes créanse derechos se opondan dentro tres días contados partir última publicación Periódico Oficial Estado.

Actopan, Hgo., enero 24 de 1952. — El Secretario, *Hilario Villa*. 2-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 25 de 1952. — Recibido, enero 28 de 1952.

5-189

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

E D I C T O

El señor Eutiquio Gachuz, está promoviendo en este Juzgado diligencias sobre Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar la propiedad y posesión a favor suyo, por prescripción, de un terreno llamado «El Barroso» ubicado en El Rosario, perteneciente a Tepatepec, con superficie de una hectárea, cincuenta y siete áreas cuarenta y tres centiáreas, lindando: Norte, Eme-

terio Aldana; Oriente, Eligio Mota y Navora Cruz; Sur, Juana Mota y Pedro Hernández, y Poniente, Emeterio Aldana. Se convoca a quienes se consideren con derecho sobre tal predio, fin se opondan dentro de tres días contados después de la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado; habiéndose mandado publicar por dos veces consecutivas de siete en siete días en dicho periódico, «El Sol de Hidalgo», «Renovación» y «El Observador», en parajes públicos de Actopan y Tepatepec.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Actopan, Hgo. Sept. 25 de 1952.—El Juez de Primera Instancia, *Lic. Carlos Castelan Melo.* 2-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 8 de 1952.—Recibido, enero 28 de 1952.

5-213

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA

EDICTO:

Alicia Venancio García, promueve diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar posesión y derechos de propiedad por prescripción tiene sobre predio urbano denominado «Barrio Arriba» ubicado en Achiotepic, Municipio Huehuetla, este Distrito Judicial, el cual encuéntrase empadronado nombre José García. Medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial Gobierno del Estado, para conocimiento interesados.

Tenango de Doria, Hgo., enero 24 de 1952.—El Secretario del Juzg. de 1a. Inst. Enc. del Desp. P. M. D. L. L., *NICOLAS OLVERA MANRIQUE.* 2-1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, enero 20 de 1952.—Recibido, enero 30 de 1952.

5-204

JUZGADO CONCILIADOR DE TEPEAPULCO

EDICTO

Martín Islas, promueve Información Ad-perpetuam acreditar derechos posesión predio urbano, ubicado en este pueblo; medidas y colindancias constan expediente.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado.

Tepeapulco, Hgo., enero 24 de 1952.—El Juez Conciliador. *Antonio Rosales.*—El Srío., *Joaquín Delgadillo.* 2-1

Recaudación de Rentas.—Tepeapulco.—Derechos enterados, enero 24 de 1952.—Recibido, enero 29 de 1952.

5-206

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA

EDICTO

Saturnina Vargas, promueve diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión un predio rústico denominado «Zapotla», ubicado Sección Chililico y casa y solar sita en Barrio Arriba esta ciudad, que fue propiedad señor Ju-

lio Sáenz Flores, cuyas medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado, cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Huejutla, Hgo., a 15 de enero de 1952.—El Secretario, *Enedino E. Lara F.*

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, enero 15 de 1952.—Recibido, enero 28 de 1952.

5-225

JUZGADO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO.

En juicio que sigue Esteban Olguín González, contra Vicenta Martínez Escárcega, mándase sacar remate primera almoneda, que verificarse en este Juzgado a las once horas día veintinueve febrero próximo, casa número nueve calle Pedro Escobedo de esta ciudad. Colindancias: Norte, Calle Centenario; Sur, Mateo García; Oriente, Pedro Valdez, Poniente, calle donde ubica. Posesión legal, dos terceras partes de Un Mil Ochocientos Pesos. Convócanse postores.

Pachuca, Hgo., enero 30 de 1952.—El Actuario, *BERTO L. GARCIA R.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 30 de 1952.—Recibido, enero 31 de 1952.

5-224

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO:

Crescencio Callejas, promovió Información Ad-perpetuam, decláresele propietario predios nombrados «Conchi» y «El Palmar», situados en Maxthá, este Municipio. Linderos constan expediente.

Publíquese este edicto dos veces Periódico Oficial del Estado, cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., enero 24 de 1952.—El Secretario, *IGNACIO BARCENA.*

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, enero 24 de 1952.—Recibido, enero 28 de 1952.

CONDICIONES:

Este Periódico se publicará los días 1o., 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección del periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 4o., fracción III de la Ley de Ingresos vigentes.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier parte del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados de certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas.